



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230024900

DEMANDANTE: URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NIT.900.054.8249

DEMANDADO: LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OMAIRA REYES DE ANGULO C.C. 29.204.124

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva presentado por **URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NIT. 900.054.824-9**, la sociedad a través de apoderado el Dr. **ALFREDO TOLEDO VERGARA** en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OMAIRA REYES DE ANGULO C.C. 29.204.124**. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello por lo que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal de la sociedad TOLEDO ASESOR S.A.S. NIT. 901.247.921-8, anunciado en los anexos de la demanda, no se encuentra adosado dentro del plenario, quebrantándose lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP. Sobre el particular, hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.
2. Asimismo, se anexó un certificado de Tradición del Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en donde constan las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pero al constatar la fecha de emisión del mismo, tenemos que es de vieja data, pues se observa que ostenta fecha de 11 de noviembre de 2022, esto es, más de tres (3) meses previos, a la fecha de reparto de la demanda (16 de junio de 2023). Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble, es importante entender que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos jurídicos plasmados en la tradición del bien inmueble y su situación actual, es necesario contar con un certificado recientemente expedición, tal y como lo establece la Ley 1561 de 2012, en su artículo 11.



Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la **URBANIZACIÓN PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL – UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA NIT. 900.054.824-9** en contra de **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA OMAIRA REYES DE ANGULO C.C. 29.204.124**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 129**
Hoy 30 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8724ee10a76bb0a7ac58bff2a1ed25b4d5c1a7d1eff53e40a85278b9c429ae78**

Documento generado en 29/08/2023 09:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230040200
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 29 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra del accionado **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**. **REQUERIR**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 129**
Hoy 30 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7edeba2410eff939b547c60df944e1efd01a8a19629b319350aaa49ab351f**

Documento generado en 29/08/2023 09:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230040000
DERECHO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por: **IVAN DARIO ZULUAGA AGUDELO**, identificado con C.C. No. 70221189, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), conforme a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 129**
Hoy 30 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d02004ec4ac53469a5bea9e43c80e3b014d22db56d20051d6511033378f293**

Documento generado en 29/08/2023 08:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el Incidente de Desacato de la referencia, advirtiendo que a la fecha la accionada no ha cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 29 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERON

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS**, promueve Incidente de Desacato en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA**, lo anterior, en virtud de que no se le ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho, en fallo de tutela del 24 de agosto de 2023, la cual fue notificada el mismo día:

NOTIFICACION FALLO TUTELA 2023 - 376

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 16:12

Para:atencionalciudadano@santamarta.gov.co

<atencionalciudadano@santamarta.gov.co>;NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO

<NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO>;notificacionesalcaldiadistrita@santamarta.gov.co

<notificacionesalcaldiadistrita@santamarta.gov.co>;notificacionesalcaldiadistrita@santamarta.gov.co

<notificacionesalcaldiadistrita@santamarta.gov.co>;SSJURIDICA@OUTLOOK.COM

<ssjuridica@outlook.com>;Transito Santa Marta <transito@santamarta.gov.co>

En efecto, se tiene que en el referido proveído el Despacho se pronunció de la siguiente manera:

SEGUNDO: ORDENAR, a la SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta precisa, clara y de fondo a la petición calendada 12 de julio de 2023, y la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS, por lo considerado.

Al respecto, el Despacho dará apertura y adelantará la verificación incidental correspondiente, para corroborar si el ente obligado acató o no de manera integral la orden que se fijó en la sentencia. Esto es, si el funcionario público o el particular a quien se dirigió la orden la cumplió, o si, continúa trasgredido lo consagrado en el artículo 86 de la C. P., norma constitucional que establece que el derecho fundamental infringido debe ser resarcido conforme a los parámetros de las decisiones judiciales. Lo cual, en el caso del desacato, implica cumplir el breve término señalado para la resolución del caso.

Por lo anterior, el Despacho evidencia suficientes elementos materiales probatorios para abrir el desacato de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra del funcionario previamente enlistado en el trámite. A efectos

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230037600
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA

que, en el desarrollo del mismo, acrediten la subvención y obediencia subjetiva frente a lo consagrado en la salvaguarda-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por el señor **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS** en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA**, en condición de directo responsable llamado al cumplimiento de la sentencia de tutela dictada el 24 de agosto de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER, TRASLADO a la parte incidentada, por el término de dos (02) días, para que se pronuncie sobre el mismo y pidan o traigan las pruebas que pretendan hacer valer. Oficiese por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR, a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SANTA MARTA**, para que dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de agosto de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 129**
Hoy 30 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a711b2e4890a5f4d221c559e8a18ee80e9aae80c2171c132e38257f2de050ffc**

Documento generado en 29/08/2023 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
ACCIONADO: OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230037700
DERECHO VULNERADO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS**, identificado con C.C. No. 84.090.959, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**.

II. HECHOS

LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS, identificado con C.C. No. 84.090.959 presentó una acción de tutela en contra de la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**., representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *TUTELAR a mi favor el derecho FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ordenando a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA proceda a dar respuesta a mi solicitud favorablemente,*

1. Relata el accionante que radicó petición de fecha 12 de julio de 2023 por la plataforma de la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA**.
2. A renglón seguido, manifestó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha emitido respuesta alguna de lo requerido.
3. Finalmente, consideró que se ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 10 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

La accionada **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA** informó que la petición fue radicada de manera directa en el **AREA DE GESTION DOCUMENTAL- VENTANILLA**, las cuales fueron asignadas **A LA**



ACCIONANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
ACCIONADO: OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230037700
DERECHO VULNERADO: PETICION
SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA- OFICINA DE GESTION TRIBUTARIA Y COBRO COACTIVO, dependencia a la que corresponde resolver los temas relacionados con la prescripción que se solicita.

Por lo anterior mediante auto fechado 23 de agosto de 2023 se ordenó vincular al trámite tutelar a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, otorgándole el término de veinticuatro (24) horas a fin de que rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante.

Se hace constar que, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma, la entidad vinculada, guardó silencio.



IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS**, identificado con C.C. No. 84.090.959 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al derecho de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA** de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos



ACCIONANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
ACCIONADO: OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230037700
DERECHO VULNERADO: PETICION
fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS.**, por parte de la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA** y la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
ACCIONADO: OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230037700
DERECHO VULNERADO: PETICION
fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En el caso bajo examen tenemos que, el accionante **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS**, acude a la instancia constitucional debido a que considera que la entidad **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA**, está vulnerando su derecho fundamental de petición, debido a que no ha dado respuesta de fondo a la petición de fecha 12 de julio de 2023.

LA OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, informo que la petición fue radicada de manera directa en el **AREA DE GESTION DOCUMENTAL- VENTANILLA**, las cuales fueron asignadas **A LA SECRETARIA DE**



ACCIONANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
ACCIONADO: OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230037700
DERECHO VULNERADO: PETICION
HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA- OFICINA DE GESTION TRIBUTARIA Y COBRO COACTIVO, dependencia a la que corresponde resolver los temas relacionados con la prescripción que se solicita

Por lo anterior mediante auto fechado 23 de agosto de 2023 se ordenó vincular al trámite tutelar a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, otorgándole el término de veinticuatro (24) horas a fin de que rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante, la cual fue debidamente notificada, tal y como se observa:

NOTIFICACION AUTO PRORROGA TUTELA 2023 - 377 - 00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia

<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/08/2023 10:26

Para: notificacionjudicial@magdalena.gov.co

<notificacionjudicial@magdalena.gov.co>;juridica@magdalena.gov.co

<juridica@magdalena.gov.co>;tutelas@magdalena.gov.co <tutelas@magdalena.gov.co>;SSJURIDICA@OUT

<SSJURIDICA@OUT>;transito@magdalena.gov.co <transito@magdalena.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

De dicha notificación se tiene la constancia de entrega respectiva:

Entregado: NOTIFICACION AUTO PRORROGA TUTELA 2023 - 377 - 00

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 24/08/2023 10:28

Para: SSJURIDICA@OUTLOOK.COM <ssjuridica@outlook.com>

1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AUTO PRORROGA TUTELA 2023 - 377 - 00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

SSJURIDICA@OUTLOOK.COM

Asunto: NOTIFICACION AUTO PRORROGA TUTELA 2023 - 377 - 00

De lo anterior se puede inferir que ante la ausencia de pronunciamiento y ante la acción invocada por el accionante, la vinculada **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, no ha cumplido con su deber que en el caso que nos ocupa sería rendir informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante

Observa también esta agencia judicial que de acuerdo con el derecho a la defensa que constitucional y legalmente le viene reconocido a la accionada y sobre todo en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991, se dio traslado del libelo de tutela al mismo, precluyendo el término de que disponía para responder, sin que dicho accionado otorgara hasta el momento de



ACCIONANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
ACCIONADO: OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230037700
DERECHO VULNERADO: PETICION

fallar esta acción pública respuesta alguna por lo cual, resulta procedente tener por cierto lo afirmado por el accionante en su demanda de tutela, aplicando lo ordenado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Concluyéndose entonces, que **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, no ha dado respuesta en debida forma, a la solicitud del accionante, por lo que ha de concederse la protección del derecho fundamental de derecho de petición.

Es menester recordar que la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”².

Por lo anterior, el Despacho ordenará a la entidad **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 12 de julio de 2023, elevada por el señor **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS**.

No obstante, se advierte a la parte accionante, que la autoridad a la que se le pone de presente una solicitud no está obligada a acceder a lo pretendido si en derecho a ello no hubiere lugar, sino que, lo importante para efectos de dar satisfacción al derecho fundamental de petición, es que la respuesta cuente con un pronunciamiento concreto, claro y de fondo frente a todas las cuestiones planteadas.

Con relación a la entidad **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA**, será desvinculada del trámite tutelar, teniendo en cuenta que con sus actuaciones no se ha visualizado que se haya amenazado derecho fundamental alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



ACCIONANTE: LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS
ACCIONADO: OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MAGDALENA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230037700
DERECHO VULNERADO: PETICION

V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de Petición de **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA** por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: ORDENAR, a la **SECRETARIA DE HACIENDA DE LA GOBERNACION DEL MAGDALENA** que, en el término improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición calendada 12 de julio de 2023, presentada por el señor **LUIS FAVIAN ATENCIO VANEGAS**, por lo considerado.

TERCERO: DESVINCULAR, del presente trámite tutelar a la **OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA**, por lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 129**
Hoy 30 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db262f5f9bf34d26e06e754019ad026b8d3c508f6441b35dc45b688eb7abb19b**

Documento generado en 29/08/2023 11:55:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.851.944, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.851.944, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 31 de julio presentó una solicitud de información ante la secretaría de movilidad de Atlántico en la cual solicitó la información del expediente de la multa MATL2019009088.
2. Señala que ello consta en la captura de pantallas aportada en las pruebas.
3. Manifiesta que hasta la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta alguna a la solicitud incoada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 16 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por la accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038500
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Puerto Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del 2023.

Señor (a):
CLARA EUGENIA RODRIGUEZ GUTIERREZ
Flórez.estudiojuridico@gmail.com NO REPORTA

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (4262)

Comparendo:0857300000018912455 de 09/02/2018
Placa:MHS115



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

RESPUESTA E 4262

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

17 de agosto de 2023, 9:47

Para: Flórez.estudiojuridico@gmail.com

Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.851.944, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra a la accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haber contestado el petitum presentado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 31 de julio de 2023.

Barranquilla, 31 de Julio del 2023

Señores

Secretaria de Movilidad de Puerto Colombia

Oficina de Cobro Coactivo

Atlántico

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 17 de agosto de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante.

Puerto Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del 2023.

Señor (a):
CLARA EUGENIA RODRIGUEZ GUTIERREZ
Flórez.estudiojuridico@gmail.com NO REPORTA

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (4262)

Comparendo:08573000000018912455 de 09/02/2018
Placa:MHS115



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>

RESPUESTA E 4262

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com>
Para: Flórez.estudiojuridico@gmail.com
Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

17 de agosto de 2023, 9:47

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por la accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara, precisa y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por la accionante en el decurso del trámite tutelar, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a la petente.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho al Debido Proceso invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, respecto a la Petición datada 14 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente

² Corte Constitucional Sentencia T-308 de 2003



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230038500

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 129**
Hoy 30 de agosto de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c014d8ffffdeabb00a21e8a43f9d9baf32f9530a6a729036bb142acb68e18536**

Documento generado en 29/08/2023 09:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038600
DERECHO: PETICION- DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **NOHORA ISABEL BURGOS.**, identificada con C.C. No. 46.679.160, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**

II. HECHOS

NOHORA ISABEL BURGOS., identificada con C.C. No. 46.679.160 presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición y debido proceso, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 31 de enero de 2023. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Manifiesta la accionante que radicó petición de fecha 31 de enero de 2023.
2. A renglón seguido, señala que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha emitido respuesta alguna de lo requerido.
3. Finalmente, consideró que se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 16 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y al **BANCO AGRARIO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le requirió a la accionante para que allegara al presente tramite copia de la presentación del derecho de petición.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, previa verificación de registros se evidencia que la



ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038600
DERECHO: PETICION- DEBIDO PROCESO

accionante señora **NOHORA ISABEL BURGOS**, ha presentado en 2 (dos) ocasiones, acción de tutela, por los mismos hechos, así: la primera, fue tramitada el 3 de marzo por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

De: Juzgado <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: solucioneslegales20 <solucioneslegales20@gmail.com>; transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>
Fecha: viernes, 3 de marzo de 2023 13:25 -05
Asunto: 22023-00094 NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO ACCIÓN DE TUELA

Cordial saludo,

Mediante la presente me permito notificarle auto de fecha 01 de marzo de 2023, proferido por esta agencia judicial dentro del proceso de acción de tutela 08573408900120230009400.

Atentamente,

CINTIA MAZA NAVARRO
CITADORA

La segunda fue tramitada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

De: Juzgado <j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: solucioneslegales20 <solucioneslegales20@gmail.com>; transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>
Fecha: viernes, 5 de mayo de 2023 17:55 -05
Asunto: NOTIFICACIÓN DE ADMISION DE TUTELA 2023-00174

Atentamente,

Juzgado Primero Promiscuo
Municipal de Puerto
Colombia (Atlántico)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo

Manifiestan los accionados que esta situación redundante en temeridad o mala fe, conforme a los mandatos del art. 38 del decreto 2591 de 1991, duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, los mismos hechos y el mismo objeto. Así mismo precisó que, previa revisión ante el sistema, no registra escrito radicado a nombre de la accionante la señora **NOHORA ISABEL BURGOS**, para el 31 de enero de 2023, como tampoco se evidencia en el trámite tutelar, la presentación de la petición.

Con respecto a la vulneración del debido proceso, alega que, la causa contravencional, iniciada con ocasión de la orden de comparendo electrónico **PT1F107961 de 2016-01-15**, se siguió de acuerdo a lo establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137 los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito

Que, revisada la base de datos se observa que la señora **NOHORA ISABEL BURGOS** el día 23 de abril de 2022, realizó de manera voluntaria el pago de la multa, colocándole fin al proceso contravencional iniciado con ocasión de la orden de comparendo No. **PT1F107961 de 2016-01-15**.



ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038600
DERECHO: PETICION- DEBIDO PROCESO

Por lo cual, el día 25 de abril de 2022 por medio de la Resolución N° **DFPT-00027458** donde se ordenó el dese de los dineros que posee en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título, depositados o que se llegare a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial de la señora **NOHORA ISABEL BURGOS**.

No obstante, el día 9 de mayo de 2023, la Secretaría de Hacienda del Municipio procedió a enviar por correo electrónico la resolución de desembargo N° DFPT-000214S8, al Banco Agrario como se observa a continuación:



Cartera Pto.Colombia Coactivo <carterapuertocolombia.coactivo@gmail.com>

Fwd: DESEMBARGO NOHORA ISABEL BURGOS HERNANDEZ, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 46679160,

1 mensaje

Secretaría de Hacienda de Puerto Colombia <hacienda@puertocolombia-atlantico.gov.co>
Para: centraldeembargos <centraldeembargos@bancoagrario.gov.co>, "servicio cliente" <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>, "carterapuertocolombia.coactivo" <carterapuertocolombia.coactivo@gmail.com>, ricardo salas <ricardo.salas@alcaldiaepuertocolombia.gov.co> 9 de mayo de 2023, 16:33

Muy Buenos días
Señores

Hacemos envío de resolución de desembargos EFPT-00000029308.

Agradecemos hacemos copia cuando se le de respuesta a esta solicitud.

Dependencia Secretaría de Hacienda
Alcaldía Municipal Puerto de Colombia
Teléfono: 3005633060 - 3226722 ext. 1113
Dirección: Carrera 4 n 2 - 18 Puerto Colombia
Puerto Colombia - Atlántico

Si desea realizar alguna solicitud, petición, queja o reclamo referente a la política y tratamiento de protección de sus datos personales, puede consultar la página <https://www.puertocolombia-atlantico.gov.co/Ciudadanos/Paginas/PQRD.aspx>

AVISO: Este correo electrónico contiene información de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ricardo <ricardo.salas@alcaldiaepuertocolombia.gov.co>
Para: Hacienda <hacienda@puertocolombia-atlantico.gov.co>
Fecha: martes, 9 de mayo de 2023 16:32 -05
Asunto: DESEMBARGO NOHORA ISABEL BURGOS HERNANDEZ, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 46679160,

SDH-09/05/2023-0624

centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
carterapuertocolombia.coactivo@gmail.com

Por su parte **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** informo que el área operativa de clientes y embargos gerencia operativa de convenios manifestaron lo siguiente:

"De manera atenta informamos que, revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, la señora NOHORA ISABEL BURGOS HERNANDEZ, C.C. 46.679.160, no registra a la fecha embargos aplicados en los productos de Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorros y CDT del Banco Agrario de Colombia.

*Con respecto a lo mencionado en adjuntos, referente a la medida de embargo ordenada por la ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA, contra la señora NOHORA ISABEL BURGOS HERNANDEZ, C.C. 46.679.160, indicamos que esta se encuentra levantada en el sistema del Banco Agrario, quedando así la cuenta de ahorros No. ***303-7, libres de embargos por ese proceso.*

*Confirmamos que, a la fecha la señora NOHORA ISABEL BURGOS HERNANDEZ, C.C. 46.679.160, no presenta medidas de embargo vigentes en el sistema del Banco Agrario de Colombia, así mismo ante las centrales de información (TransUnión y Datacrédito la cuenta de ahorros No. ***303-7, se encuentra sin reporte de embargos.*

Solicita al despacho se denieguen las peticiones de amparo de constitucionalidad base de la presente acción en razón a que no se ha configurado ninguna



ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038600
DERECHO: PETICION- DEBIDO PROCESO

vulneración de derechos fundamentales por el banco agrario, por lo tanto, se debe declarar la improcedencia de la presente acción.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **NOHORA ISABEL BURGOS.**, identificada con C.C. No. 46.679.160 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales de petición y al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **NOHORA ISABEL BURGOS.**, Por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.



ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038600
DERECHO: PETICION- DEBIDO PROCESO

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038600
DERECHO: PETICION- DEBIDO PROCESO

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

iv. Temeridad y cosa juzgada

Temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional.

Con relación a la temeridad en la acción de tutela y la cosa juzgada constitucional, la H. Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017 MP.JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS indicó lo siguiente:

“La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.



ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038600
DERECHO: PETICION- DEBIDO PROCESO

Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad."

Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia la Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos" sentencia T019 de 1996 y 427 de 1997.

Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras "cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que "al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada".

Frente a lo anterior, se ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias. Así, en la sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que "algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco



ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038600
DERECHO: PETICION- DEBIDO PROCESO

puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** manifiesta que la accionante presento tutela por los mismos hechos en 2 ocasiones la primera, el 1 de marzo de 2023 rad. 085734089002 2023 0009400 el cual por reparto correspondió a este despacho fue admitido mediante auto fechado 1 de marzo de 2023, a este trámite se vinculó al BANCO AGRARIO S.A., EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO Y CIFIN S.A.S.

COMUNICACIONES DEL CASO.

CUARTO: VINCULAR a las entidades **BANCO AGRARIO S.A., EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO y CIFIN S.A.S.**, para que en el término de un cuarenta y ocho (48) horas, rinda un informe sobre los antecedentes de los hechos de la presente acción de tutela.

En esta ocasión la accionada manifestó:

Que, revisada la base de datos se observa que la señora **NOHORA ISABEL BURGOS** el día 23 de abril de 2022, realizó de manera voluntaria el pago de la multa, colocándole fin al proceso contravencional iniciado con ocasión de la orden de comparendo No. **PT1F107961 de 2016-01-15**; así las cosas, se le informa que el estado actual en el que se encuentra la orden de comparendo referenciada es **CANCELADO**.

Es menester resaltar que esta información se **ACTUALIZÓ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT).

Por lo cual, esta entidad el día 25 de abril de 2022 por medio de la Resolución N° **DFPT-00021458** donde se ordenó el **DESEMBARGO** de los dineros que posee en cuentas corrientes, de ahorros, o a cualquier otro título, depositados o que se llegare a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial de la señora **NOHORA ISABEL BURGOS**.

El BANCO AGRARIO S.A.

"Con el fin de contribuir con la respuesta a la acción de tutela indicada en el asunto, de manera atenta presentamos respuesta, en los siguientes términos:

Informamos que, revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, la señora Nohora Isabel Burgos Hernández CC. 46.679.160 registra vigente a la fecha una (1) medida de embargo ordenada por la Alcaldía de Puerto Colombia, con la siguiente información:

En sentencia de fecha de 13 de marzo de 2023 este juzgado resolvió no conceder el amparo tal como se muestra en el siguiente pantallazo:



ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038600
DERECHO: PETICION- DEBIDO PROCESO

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se vislumbró prueba alguna de la radicación de la petición en las dependencias de la entidad accionada, no se concederá el amparo constitucional requerido.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo constitucional dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **NOHORA ISABEL BURGOS**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

Posteriormente, presenta nuevamente acción de tutela, por los mismos hechos, esta vez correspondió conocer del asunto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Colombia bajo radicado 0857344089001-2023-00174-00 el cual resolvió:

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente Acción de Tutela incoada por **NOHORA ISABEL BURGOS**, quien actúa en nombre propio, contra **SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA** al encontrarse acreditada Cosa Juzgada, en virtud de los argumentos esgrimidos en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por correo electrónico o por el medio más expedito posible, tal como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Prevenir a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión se

Ahora bien, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos. Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

	08573408900220230009 400 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO	08573408900120230017 400 JUZGADO PRIMERO PROMISCO	08573408900220230038 600 JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
--	--	--	--



ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038600
DERECHO: PETICION- DEBIDO PROCESO

	MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA	MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA	COLOMBIA
IDENTIDAD DE PARTES	NOHORA ISABEL BURGOS contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA	NOHORA ISABEL BURGOS contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA	NOHORA ISABEL BURGOS contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
IDENTIDAD CAUSA PETENDI	-Que se dé respuesta a todas mis peticiones sin omitir ninguna de estas -se actualice las bases de datos del sistema Se ampare mis derechos fundamentales de petición, y debido proceso derecho al trabajo, pues no se me da la posibilidad de poder ejercer mi profesión como conductor -Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) a todo paso por paso lo que solicito en mi documento -se actualicen las plataformas	-Que se dé respuesta a todas mis peticiones sin omitir ninguna de estas -se actualice las bases de datos del sistema Se ampare mis derechos fundamentales de petición, y debido proceso derecho al trabajo, pues no se me da la posibilidad de poder ejercer mi profesión como conductor -Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) a todo paso por paso lo que solicito en mi documento -se actualicen las plataformas	-Que se dé respuesta a todas mis peticiones sin omitir ninguna de estas -se actualice las bases de datos del sistema Se ampare mis derechos fundamentales de petición, y debido proceso derecho al trabajo, pues no se me da la posibilidad de poder ejercer mi profesión como conductor -Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s) a todo paso por paso lo que solicito en mi documento -se actualicen las plataformas
IDENTIDAD DE OBJETO	Protección al derecho de petición, debido proceso y defensa	Protección al derecho de petición, debido proceso y defensa	Protección al derecho de petición, debido proceso y defensa

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal de la actora es que se levante medida cautelar sobre su cuenta en el Banco agrario, hecho que se encuentra superado de acuerdo a la respuesta que entrego al despacho el BANCO AGRARIO.

Por último, es necesario poner de presente que en este caso no se evidencia la



ACCIONANTE: NOHORA ISABEL BURGOS
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230038600
DERECHO: PETICION- DEBIDO PROCESO

configuración de la temeridad por parte de la accionante, en tanto que, del material probatorio que obra en el expediente, no es posible considerar que la señora **NOHORA ISABEL BURGOS** actuó de mala fe o con dolo.

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **NOHORA ISABEL BURGOS.**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO EL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 129**
Hoy 30 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c64a0b0e583c324df9270367ce442b201f075daa255d5b651464d69a2cf775**

Documento generado en 29/08/2023 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>